



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0294452

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Nº. de Registro: 1539/88

ASUNTO: Amparo promovido por la
Confederación de Trabajadores
Independientes (C.T.I.).

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia del TCT (Sala 5ª) de 21
de julio de 1988 en suplicación
de la dictada por la Magistratura
de Trabajo nº 15 de Madrid, en
autos sobre conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por la Confederación de Trabajadores Independientes (C.T.I.).

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y
representación de la Confederación de Trabajadores Independientes
(C.T.I.), interpone recurso de amparo, con fecha 22 de septiembre
de 1988, frente a la Sentencia del TCT (Sala 5ª) de 21 de julio
de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de
Trabajo nº 15 de Madrid de 11 de mayo de 1988, en autos sobre
conflicto colectivo. Invoca el art. 28.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0294453²⁻

antecedentes:

a) Con fecha 22 de enero de 1988 la CTI promovió ante la Autoridad laboral conflicto colectivo frente a la Empresa "Repsol Butano, S.A." y frente a la "Unión General de Trabajadores" (U.G.T.), solicitando que por la primera se le reconociera el derecho a disponer de un local adecuado para desarrollar sus actividades, sin compartirlo, en la sede de sus oficinas centrales, c) Arcipreste de Hita, 10, en Madrid, donde está constituida su sección sindical o en sus proximidades. La previa conciliación concluyó sin avenencia.

b) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid, ésta dictó Sentencia, en 11 de mayo de 1988, desestimando la pretensión, la cual fue impugnada en suplicación y desestimada igualmente por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1988.

Tercero.- Contra esta última resolución se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad y se estime la pretensión contenida en la demanda inicial de la CTI respecto al reconocimiento del derecho a disponer de un local adecuado.

Aduce el sindicato recurrente que el art. 28.1 CE, al reconocer la libertad sindical, comprende, también, las funciones que los sindicatos deben desarrollar, citando al respecto algunas decisiones del Tribunal Constitucional, y que ha venido a reconocerse, también, en la Ley Orgánica de Libertad Sindical



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0294454

(Ley 11/85, de 2 de agosto, en adelante LOLS) cuando incluye en ese derecho fundamental "el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella". Entiende así que dispone del derecho a un local adecuado, previsto en el art. 8.2 de la LOLS, no compartido con otro sindicato, discrepando de la interpretación dada por el TCT que, rechazando su pretensión, afirma que ese derecho no presupone necesariamente que el local ofertado por la empresa se encuentre en el centro de trabajo, pues aquél, siendo adecuado, puede estar fuera de este último, sin que sea preciso que las secciones sindicales desarrollen su acción "intramuros" de la empresa. Estima así el demandante que la adecuación no debe valorarse exclusivamente en relación con el local, sino en su conexión con el centro de trabajo cuyos trabajadores han de utilizarlo, por lo que la distinción entre uno y otro debe ser tomada en consideración a tales efectos. En el caso concreto, al encontrarse el local a cinco kilómetros del centro de trabajo, ello obliga a un fuerte desplazamiento, que obstaculiza muy seriamente el ejercicio de la actividad sindical. Insistiendo en las funciones que la LOLS asigna a las secciones sindicales, afirma que no puede imponerse a estas últimas lo que no se ha exigido al Comité, que dispone de un local en dicho centro, pues con ello se incurre en discriminación.

Cuarto.- Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del art. 44.2 de la LOTC, debiendo justificarse la fecha de notificación de la resolución impugnada y del art. 44.1.c) de la LOTC, por no apreciar se haya invocado en el previo proceso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0294455

judicial, los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones. Asimismo, por providencia de 28 de marzo de 1989, la Sección acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de 5 días para subsanar el error en que incurrió al presentar alegaciones relativas a otro asunto (el 87 de 1989) también presentado ante este Tribunal. Por último, por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó otorgar un nuevo plazo de diez días para que se aportara copia del escrito preparando el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid de 11 de mayo de 1988.

La representación del recurrente presentó, dentro de los plazos mencionados, escritos en los que, respecto de la primera causa de inadmisión, manifiesta, con la correspondiente certificación, que la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el día 2 de septiembre de 1988. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, se señala que en el escrito de interposición del recurso de suplicación se contienen reiteradas referencias al principio constitucional de libertad sindical y a la Ley Orgánica que lo regula.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional insiste en la falta de acreditación de la notificación de la Sentencia del TCT impugnada, así como en la no invocación del derecho fundamental lesionado, que parece deducirse, a su juicio, de la documentación presentada, por lo que interesa se inadmita el presente recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0294456

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la representación del demandante se ha subsanado la primera causa de inadmisión relativa a la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada. Sin embargo, es preciso confirmar la concurrencia de la segunda de las causas de inadmisión relativa a la no invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado, tal como advertimos en nuestra providencia de 30 de enero de 1989.

Segundo.- Como hace notar el Ministerio Fiscal, ya de la redacción de la demanda de amparo, así como de la documentación que se acompañaba (preferentemente del escrito de oposición al recurso de suplicación) se desprendía la falta de invocación del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 de la Constitución que en aquélla se alegaba, conclusión que se confirma ahora con certeza tras la lectura del recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de instancia.

En efecto, en el caso presente no se ha dado oportunidad al órgano judicial competente de reparar, en su caso, la lesión del derecho fundamental alegado, finalidad de la exigencia prevista en el art. 44.1.c) de la LOTC. No sólo no se ha invocado el derecho fundamental a la libertad sindical tan pronto como la violación tuvo lugar, esto es, ante la Magistratura de Trabajo, que era la sede en que procedía, al tratarse de una conducta empresarial, sino que en el recurso de suplicación interpuesto ante el TCT frente a la sentencia de instancia se comprueba como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0294457

toda la argumentación del Sindicato recurrente se limita simplemente a ofrecer al TCT las razones por las que el local puesto a disposición de la sección sindical no reúne las exigencias previstas en las normas correspondientes. En ningún momento, se hace mención, ni implícita ni explícitamente, a la eventual lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 de la Constitución, que habría tenido lugar por la conducta empresarial objeto de impugnación y que la Magistratura de Trabajo había entendido adecuada a la legalidad. Es cierto que en el recurso se cita la Ley de Libertad Sindical y la normativa internacional, pero en modo alguno se anuda a ello la eventual relevancia constitucional derivada de la decisión de la Empresa, que aparece así como objeto de controversia en el plano de la legalidad ordinaria, desprovista, por tanto, de la necesaria conexión constitucional que permita entender se ha cumplido con la exigencia del art. 44.1.c) de la LOTC.

Constatada, pues, con certeza la ausencia de la previa invocación del derecho fundamental que se estima lesionado, exigencia que, como tantas veces ha dicho este Tribunal, tiene como finalidad y razón hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, ello conduce necesariamente a estimar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Zamora *Rodrigo Bercini* *Manuel* *Antonio*